



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

S E N T E N C I A n° 000285/2015

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penín Alegre

Don José Ignacio López Cárcamo

En la ciudad de Santander, a seis de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número **137/14**, interpuesto por Don y Doña, parte representada por el Procurador Sr. Don Javier Cuevas Íñigo y defendida por el Letrado Sr. Don José Antonio Figuerido Poulain, contra el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y contra el Ayuntamiento de Argoños, representado por la Procuradora Sra. Doña Verónica Monar González y defendido por el Letrado Sr. Don José María Real del Campo.

La cuantía del recurso quedó fijada en 286.171 €.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se tuvo por interpuesto el día 22 de mayo de 2014 contra el silencio negativo tanto del Ayuntamiento de Argoños como del Gobierno de Cantabria ante la petición de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la nulidad de la licencia concedida el 20 de julio de 1997 para la construcción de 22 viviendas y acordada por la Sala en sentencia de 5 de julio de 2000, rec. 1991/98.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO: Evacuados los correspondientes escritos de conclusiones se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 1 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el silencio negativo tanto del Ayuntamiento de Argoños como del Gobierno de Cantabria ante la petición de responsabilidad patrimonial formulada respectivamente el 12 de julio de 2013 y el 15 de julio de 2013, como consecuencia de la nulidad de la licencia concedida el 20 de julio de 1997 para la construcción de 22 viviendas y acordada por la Sala en sentencia de 5 de julio de 2000, rec. 1991/98.

Por la parte recurrente, tras exponer los principales hitos acaecidos desde la concesión de la licencia hasta su anulación y que amparaba a las viviendas y (actuales nº y de la calle



Portillo, Urbanización Las Llamas II, adquiridas por 58.899,19 € y 64.909.31 € de principal, más IPT e IVA respectivamente (67.250,25 € y 69.452,96 €), y partiendo de la corresponsabilidad apreciada en la Sentencia dictada por la Sala en el procedimiento 163/2004, se solicita la cuantificación de la suma indemnizatoria condicionada a la puesta a disposición del inmueble a favor de la Administración obligada a materializar el derribo. Entiende la parte recurrente que con base en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/2011, de 4 de abril, artículo 4, la incoación del expediente es el día en que se produce el daño, impugnando la valoración de la Inspectora de Urbanismo por valorar la construcción y no el suelo, por acogerse al método residual y por valorar conjuntamente todas las viviendas de la urbanización. Por todo ello solicita la cuantía de 286.171 €. Subsidiariamente y para el supuesto de que se mantuviera el criterio de la Sentencia 153/2014, de 22 de abril de que el daño se originó con la sentencia acordando el derribo, la indemnización sería de 67.250,25 € y 69.452,95 € más sus respectivas actualizaciones conforme al IPC desde el 5 de julio de 2000 hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a este procedimiento. Todo ello condenando solidariamente a las Administraciones demandadas.

Por el Gobierno de Cantabria se opone alegando falta de relación de causalidad entre la aprobación de las NNSS y el evento dañoso al provenir de la anulación de la licencia, rechazándose el recurso indirecto formulado contra las NNSS por ser suelo urbano, invocando la Sentencia de la Sala recaída en el procedimiento 768/2004. Esta argumentación habría sido reconocida en la Sentencia 153/2014, de 22 de abril. Sentencia que además fija el criterio indemnizatorio: el valor escriturado de las viviendas incrementado en el IPC desde la fecha de la Sentencia de la Sala. Subsidiariamente considera ha de estarse a la cuantía fijada en el informe técnico: 71.641,41 €.

Por el Ayuntamiento demandado se insiste en la responsabilidad solidaria apreciada en Sentencia de 13 de marzo de 2006 y en el hecho de que los demandantes no han puesto su



vivienda a disposición de la Administración, constando el precio abonado de 58.899,19 € y 64.909.31 € de principal (folios 55 y 90 respectivamente) y sin que proceda la condena en costas.

SEGUNDO: Como en la sentencia dictada por la Sala en el recurso 292/12, de 22 de abril de 2014, de la que se hacen eco todas las partes, los actuales demandantes reclaman con arreglo a lo prevenido en la Ley de Cantabria 2/2011 de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria (LOTRUSCA) en relación con los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística. Normativa que faculta el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial con carácter previo a que se proceda a la demolición de las edificaciones, *«al objeto de tratar de mitigar los perjuicios causados a los particulares afectados»*, como expresamente se indica en la misma. Esta Sentencia fija el criterio de la Sala en orden a la cuantificación de la indemnización de los inmuebles sobre los que pesan órdenes de derribo acordadas por este Tribunal en aplicación de la normativa referida. Razones de coherencia, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación del ordenamiento imponen el mantenimiento de dicho criterio en la presente resolución.

Como antecedentes concretos del caso de autos, señalar que la Sentencia de esta Sala de 5 de julio de 200, rec. 1991/90, desestimando el recurso indirecto interpuesto contra las Normas Subsidiarias de Argoños, declaró la nulidad de la licencia de obras que amparaba, entre otras, la construcción de las viviendas titularidad de los recurrentes ordenando su demolición, inadmitiéndose el recurso de casación contra la misma interpuesto mediante Auto del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Secc. 1ª, de 21 de junio de 2002, rec. 6499/2000.

Por su parte y mediante Sentencia de la Sala de 13 de marzo de 2006, rec. 163/2004, los hoy recurrentes ejercitaron acción de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento y Gobierno de Cantabria hoy demandados por los mismos hechos. Dicha



sentencia, considerando que el daño referido al valor de las viviendas debía ser efectivo y que debía esperarse a que las consecuencias dañosas se materializaran al llevarse a cabo la orden de demolición, momento en que podrían determinarse, desestima la reclamación por daños materiales, estimando la responsabilidad solidaria por los daños morales entre ambas Administraciones demandadas. El recurso de casación interpuesto contra ésta fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de la Sala 3ª, sec. 1ª, de 14-2-2008, rec. 2562/2006.

Publicada la Ley de Cantabria 2/2011 de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, cuya Disposición Adicional Sexta prevé el establecimiento de la cuantía indemnizatoria aun antes de la efectiva demolición de los inmuebles, condicionando su efectividad a su puesta a disposición de la Administración obligada al derribo, los recurrentes reprodujeron su pretensión indemnizatoria por daños materiales: el 12 de julio de 2013 frente al Ayuntamiento de Argoños y el 15 de julio de 2013 frente a Gobierno de Cantabria. Ante el silencio de ambas Administraciones se interpuso con fecha 27 de marzo de 2014 el presente recurso contencioso administrativo.

A diferencia del procedimiento 292/12, los recurrentes solicitan la fijación de la cuantía indemnizatoria instada con carácter principal o subsidiario *«a la entrega o puesta a disposición de las viviendas de su propiedad»* que es precisamente lo que la norma autonómica prevé. Pese a que la cuestión de la adecuación de la Disposición Adicional Sexta al régimen competencial en materia de responsabilidad patrimonial fue objeto de duda constitucional en su momento, la STC 92/2013, de 22 de abril, ciñe el planteamiento de la inconstitucionalidad al párrafo 5º del apartado 4 y al apartado 5 por conexión referido a las ejecuciones judiciales, sin declarar su inadmisión pero dejándola igualmente imprejuzgada (es decir, sin hacer pronunciamiento alguno, ni estimatorio ni desestimatorio) por vía de la precisión del objeto enjuiciamiento *«al tener que resolver [la Sala proponente de la cuestión] sobre la*



solicitud de paralización de la demolición de viviendas acordada en la fase de ejecución de Sentencia, pero sin que para adoptar tal decisión tenga que pronunciarse sobre la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración con una configuración de un elemento esencial de la misma pretendidamente disímil a como es regulado por la norma estatal básica» (ver FJ 2º de la STC 92/2013). Pese a que el Tribunal Constitucional no se pronuncia al respecto por no darse el juicio de relevancia en este punto, producida en este momento la conexión procesal requerida, esta Sala considera que debe seguir aplicando la normativa básica estatal en materia de responsabilidad patrimonial e interpretar la autonómica en el marco de esta última, sin necesidad de plantear una nueva cuestión. Máxime cuando el propio TC es sensible a la problemática de fondo que se plantea en estos supuestos como se desprende del siguiente extracto literal del FJ 6º, primer párrafo:

«Qué duda cabe de que los órganos judiciales deberán ponderar la totalidad de los intereses en conflicto a la hora de hacer ejecutar sus resoluciones y que no cabe descartar que tal ponderación pudiera llevar al órgano judicial a acomodar el ritmo de la ejecución material de las demoliciones que hayan de tener lugar a las circunstancias concretas de cada caso».

TERCERO: Establece la invocada disposición adicional sexta de la LOTRUSCA, en relación a la tramitación de los expedientes en materia responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones en materia urbanística, introducida por la Ley 2/2011 de 4 de abril:

«1. En los términos de la legislación estatal, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en materia urbanística.



[...]

4. Cuando la lesión se produzca como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones, se deberá iniciar el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, desde el momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la existencia de una resolución judicial o administrativa, firme y definitiva, que establezca la obligación de derribar.

Se podrá establecer la cuantía aun antes de la efectiva demolición de los inmuebles, aunque en este caso la efectividad de la indemnización quedará condicionada a la puesta a disposición del inmueble a favor de la Administración obligada a materializar el derribo.

El procedimiento para determinar la responsabilidad y su cuantía deberá finalizar y, en su caso, establecer el importe a indemnizar en el plazo de seis meses desde su inicio, en la forma que determina la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la finalización del procedimiento de determinación de la responsabilidad y de su cuantía, la Administración deberá poner a disposición del perjudicado la cantidad establecida.

[Sólo se podrá proceder a la demolición cuando haya finalizado el procedimiento de determinación de la responsabilidad patrimonial, se haya establecido en su caso el importe de indemnización y se haya puesto éste a disposición del perjudicado] (párrafo declarado inconstitucional en ejecuciones judiciales)

En todo caso, el Gobierno de Cantabria adoptará todas las medidas precisas para impedir que, como consecuencia de una sentencia que ordene la demolición de una vivienda que constituya el domicilio habitual de un propietario de buena fe, se produzcan situaciones de desamparo, procurando los medios materiales para su realojo provisional inmediato y su traslado

[Apartado 5 declarado inconstitucional]».

Como puede observarse, la propia disposición apela a la normativa estatal básica por lo que, como ya dejó Sentada la Sala en la Sentencia recaída en el recurso 292/12, ha de estarse a los artículos 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Regulación que echa por tierra la pretensión principal del recurrente en cuanto a la consideración de que la producción del daño se produce el día de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial (algo que en modo alguno afirma la DA manteniéndose el régimen básico estatal). La legislación autonómica sólo permite adelantar el procedimiento de fijación de la cuantía indemnizable. Nada más. Y en cuanto a la valoración de los daños materiales, ha de estarse al criterio fijado por la Sala por razones de coherencia, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la norma. Lo que determina el rechazo de la valoración concreta referida al momento actual en que descansa el informe pericial en que lo sustenta. Como se dijo en la Sentencia de 22 de abril de 2014, rec. 292/12, tantas veces citada:

«En la determinación de su cuantía debe regir lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP y PAC que dice: "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria".

»Ahora bien estos intereses por demora en el pago de la indemnización a partir de la determinación de su cuantía con arreglo a la Ley General Presupuestaria deben también ser precisados y matizados pues está en manos de los recurrentes -desde este primer momento- poner sus viviendas a



disposición de la administración para que proceda a su demolición y cobrar la indemnización establecida con arreglo a lo establecido en la disposición adicional sexta de la LOTRUS sobre la tramitación de los expedientes en materia responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones en materia urbanística, introducida por esta modificación de la LOTRUS que incorpora la Ley 2/2011 de 4 de abril citada.

»Por tanto resulta improcedente que integren la indemnización solicitada los denominados intereses de demora posteriores a la sentencia salvo en el caso de demora administrativa una vez entregados a la administración ya que una vez adquirida firmeza la sentencia, nada impide que los recurrentes pongan sus inmuebles a disposición de la administración municipal para así poder cobrar el importe de la indemnización».

Dicha sentencia fijó el criterio de valoración en función del precio fijado en la escritura de compraventa, aclarando el Auto de 26 de junio de 2014 dictado en el mismo procedimiento que dicho importe incluye la de los impuestos declarados como pagados en dicho documento público. Cantidades que experimentarán el incremento o la disminución del índice de precios al consumo que venga publicando en el Instituto Nacional de Estadística desde la fecha en que dictó sentencia de nulidad de la licencia en esta sala hasta la fecha de la presente resolución, y condicionada la efectividad de estas indemnizaciones a la puesta a disposición del respectivo inmueble a favor de la Administración obligada al derribo.

CUARTO: En cuanto a la corresponsabilidad inicialmente cuestionada por el Gobierno de Cantabria, en tanto que la nulidad declarada por la Sala lo fue de la licencia, si bien este planteamiento es coherente con el seguido por la Sala en el procedimiento 292/12, desconoce el expreso pronunciamiento que sobre esta cuestión se hizo en la Sentencia de 13 de marzo de 2006, rec. 163/2004, obrante en el expediente, y en la que se explica las razones por las cuales opera la responsabilidad



solidaria instada por la parte actora. De hecho, el Gobierno de Cantabria asume ésta en la propuesta de convenio ofrecido a los recurrentes, convenio que, pese a la inicial petición de suspensión para llegar a un mutuo acuerdo de la que no se dio traslado tempestivo a la Sala, fue rechazado finalmente por los recurrentes so pretexto de carecer de relevancia al objeto de la litis. De ahí que se declare la responsabilidad solidaria del Gobierno de Cantabria y del Ayuntamiento de Argoños en los términos especificados en la Sentencia 163/2004, de 13 de mayo, por el carácter vinculante de este pronunciamiento sobre el presente procedimiento.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Al ser la estimación parcial por rechazarse la principal articulada por los recurrentes, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

F A L L A M O S

Que desestimamos la pretensión principal y estimamos la subsidiaria ejercitada frente al recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador Sr. Don Javier Cuevas Íñigo en nombre y representación de Don y Doña, declarando contrario a derecho el silencio negativo tanto del Ayuntamiento de Argoños como del Gobierno de Cantabria ante la petición de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la nulidad de la licencia concedida el 20 de julio de 1997 para la construcción de 22 viviendas y acordada por la Sala en sentencia de 5 de julio de 2000, rec. 1991/98. Y fijamos como cuantía indemnizatoria de los inmuebles propiedad de los recurrentes La cantidad de 64.909,31 € por el inmueble y 58.899,19 € por el



, cantidades que experimentarán el incremento o la disminución del índice de precios al consumo que venga publicando en el Instituto Nacional de Estadística desde el 5 de julio de 2000 en que dictó sentencia esta sala hasta la fecha de esta sentencia, 6 de julio de 2015, cantidades que deberán ser abonadas solidariamente por parte del Ayuntamiento de Argoños y el Gobierno de Cantabria a la puesta a disposición del respectivo inmueble a su favor.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

